

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de FUERO SINDICAL instaurada por DAYANA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CONTACT CENTER Y CALL CENTER - SINDITECC contra TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00310**. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión contenida en el numeral 6 no se encuentra acorde con lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la parte demandante deprecia una condena sobre un promedio variable, el cual no tiene sustento fáctico en los hechos de la demanda. Por ende, el profesional del derecho deberá aclarar cuál era el salario básico y a qué equivale lo que denomina promedio variable.
2. No se incorporaron las pruebas enunciadas en los numerales 5, 6, 36 y 50 del respectivo acápite.
3. El profesional del derecho no acredita la interposición de petición para obtener los documentos que enuncia como tales en poder de la demandada, conforme al artículo 173 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar la copia de la petición con la certificación de entrega

de la misma a fin de hacer exigibles estas pruebas a la hora de recepcionar la contestación.

4. No obra en el plenario la certificación de la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, conforme lo ordena el artículo 118 del C.P.T. y S.S., lo cual, a su vez, impide reconocerle personería al abogado como apoderado de SINDITECC.

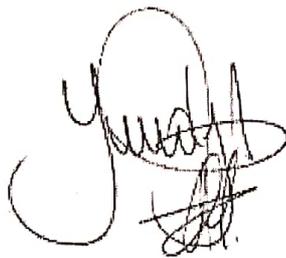
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Si bien el actor aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, no relacionó el soporte como anexo de la demanda, quedando el mismo de forma aislada y sin advertencia de su incorporación a los documentos que conforman el plenario.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 SET. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>064</u>	
LA SECRETARIA,	